

**LA ASAMBLEA GENERAL DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 56-90 “Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista” dispone que la jubilación es una de las prestaciones que serán cubiertas por el régimen, en los montos que determine su Reglamento y que los afiliados tendrán derecho a las prestaciones y beneficios en forma gradual y progresiva, según lo que establezca el Consejo Directivo con base en la Ley del IPSP y los reglamentos respectivos.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista, en el artículo 93 establece que de conformidad con los estudios técnico-financieros y las disposiciones que emita el Consejo Directivo, el Instituto proporcionará a sus afiliados prestaciones sociales, entre las cuales se encuentra la jubilación, la cual se regirá conforme al reglamento específico.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General del IPSP en sesión del 25 de marzo de 2006, en acta AG-03-2006, aprobó el Acuerdo AG-01-2006, **Reglamento de Pensión por Jubilación** el cual fue reformado mediante los acuerdos de Asamblea General AG-02-2006, AG-01-2009, AG-07-2011, AG-07-2014, AG-03-2015 y AG-04-2018, además del punto SEXTO, inciso 6.1 del Acta AG-03-2008, por lo que es necesario emitir una sola norma reglamentaria que contenga todas las disposiciones que regulen la Pensión por Jubilación emanada de la Ley del IPSP y su Reglamento, con el fin de que predomine el interés de los afiliados al cumplir los requisitos establecidos en ley y regular el otorgamiento de esta prestación.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 4, 10, 11 y 13 de la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista; 1, 2, 4 literal “g”, 8, 86, 87, 91, 92, 94, 95, 100 y 102 del Reglamento de la Ley,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

ACUERDO AG-01-2019

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. En el presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones para su correcta aplicación:

- a. JUBILACIÓN:** Es la pensión vitalicia de carácter mensual a que tienen derecho los afiliados del Instituto de Previsión Social del Periodista (IPSP) conforme a su contribución, cuando dejen de ejercer su actividad periodística remunerada, comprueben fehacientemente de manera documental que subsistieron del periodismo como actividad principal y satisfagan los requisitos establecidos en este Reglamento.
- b. AFILIADO:** Es el periodista inscrito en los registros del Instituto, de conformidad con la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista y su Reglamento. Le corresponden directamente los derechos derivados de su contribución dentro del régimen.
- c. BENEFICIARIO:** Es la persona que por disposición del afiliado o en su defecto por la Ley del IPSP, puede ser registrado en el Régimen de Previsión Social del Periodista.
- d. CONTRIBUCIÓN:** Es el pago mensual que el afiliado realiza ante el Instituto de Previsión Social del Periodista conforme a sus ingresos reportados, para los efectos de cálculo de tiempo de servicio al momento de solicitar la Pensión por Jubilación.

Si el afiliado laboró simultáneamente en dos o más centros de trabajo, solo se tomará uno por tiempo de ejercicio remunerado. Sin embargo, su aporte económico de varios centros laborales le permitirá incrementar el porcentaje para el cómputo del monto de la prestación. Para que el ejercicio periodístico remunerado sea tomado en cuenta deberá cumplir con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del IPSP.

TÍTULO II RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 2. Financiamiento: La jubilación creada como prestación en el Decreto 56-90 del Congreso de la República, Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista (IPSP), será financiada por los ingresos mensuales y anuales del Instituto; respaldada por su fondo de reserva, el cual está integrado por los excedentes de los ingresos sobre los egresos al final de cada mes. El Consejo Directivo debe tomar las medidas necesarias que le permita la ley para garantizar el fortalecimiento financiero y la continuidad de las prestaciones.

Artículo 3. Aporte de los afiliados: Una de las fuentes de financiamiento del Régimen de Previsión Social del Periodista es el aporte de los afiliados activos correspondiente al tres por ciento (3%) sobre el ingreso de su salario reportado al Instituto. No podrá aportar sobre un monto inferior al salario mínimo, en cuyo caso deberá ajustarse al mínimo vigente en el país. Un afiliado que ejerza labor periodística en más de un centro de trabajo, debe contribuir por los dos o más ingresos que perciba, para fines de su jubilación, conforme al artículo 74 del Reglamento de la Ley.

Artículo 4. Presupuesto anual: El Consejo Directivo incluirá en el presupuesto anual el monto para cubrir las prestaciones otorgadas por concepto de Pensión por Jubilación, y con base en una proyección de acuerdo a la capacidad financiera, para atender nuevas solicitudes.

Artículo 5. Techos de pensión: El total de la Pensión por Jubilación no podrá ser menor de tres mil quetzales mensuales (Q3,000.00), ni mayor de cinco mil quinientos quetzales mensuales (Q5,500.00). El monto podrá aumentarse en el futuro al momento que los estudios actuariales lo permitan y no se afecte ni ponga en riesgo el Régimen de Previsión Social.

Artículo 6. El Régimen de Previsión Social es de carácter contributivo y de naturaleza social solidaria, por lo tanto las contribuciones de los afiliados no son devolutivas ni tienen efecto compensatorio con otra prestación de igual o mejor rango.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Derecho: Se adquiere el derecho a recibir la Pensión por Jubilación cuando el afiliado haya cumplido los siguientes requisitos: cincuenta y cinco (55) años de edad, veinte (20) años de ejercicio periodístico comprobado fehacientemente de manera documental conforme lo establece el artículo 70 del Reglamento de la Ley del IPSP y quince (15) años de contribución al régimen por ejercicio periodístico.

Artículo 8. Cálculo: El IPSP como régimen de previsión social del periodista contemplado en el Decreto 56-90 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, otorga una pensión base de tres mil quetzales (Q3,000.00) a quien haya demostrado que cumple los requisitos para adquirir el derecho. Este monto corresponde al cincuenta y cuatro punto cincuenta y cinco por ciento (54.55%) del techo total de la Pensión por Jubilación.

Para alcanzar el techo máximo de cinco mil quinientos quetzales (Q5,500.00) se definirá con base en el resultado de la regla de tres, del promedio del salario reportado en concepto de cuota de afiliación durante los últimos 5 años. Este promedio equivale al cuarenta y cinco punto cuarenta y cinco por ciento restante.

La jubilación que corresponda a cada afiliado será definida de la siguiente forma:

- a) Si reportó su cuota sobre un salario de tres mil quetzales (Q3,000.00) mensuales o menor, le aplicará la pensión base.
- b) Para quien aporta sobre un salario mayor a los tres mil quetzales (Q3,000.00) mensuales, se le aplicará además: el monto que resulte del cuarenta y cinco punto cuarenta y cinco por ciento (45.45%) a través de la fórmula de regla de tres, siendo los factores: Monto de diferencia del salario promedio reportado durante los últimos cinco años menos la pensión base por 45.45% dividido 100.

Artículo 9. Actualización laboral: El afiliado está en la obligación de presentar en enero de cada año su constancia laboral en donde conste salario, cargo y funciones; asimismo tiene la obligación de presentar constancia cuando haya iniciado nueva actividad periodística o si ha cesado su relación laboral; ello con el fin de computar los años reales de ejercicio periodístico remunerado y tiempo de contribución por ejercicio periodístico. Esta información es esencial para que el expediente de cada afiliado esté actualizado en los archivos del Instituto y no surja la intención de falsear a la verdad.

Artículo 10. Requisitos: El afiliado que solicite la Pensión por Jubilación con base en la Ley y el presente Reglamento, deberá presentar en lo que proceda, la siguiente documentación:

- a. Presentar por escrito al Consejo Directivo su solicitud de Pensión por Jubilación.
- b. Constancia de la Administración del IPSP que acredite que cumple con el mínimo de edad establecido, años de ejercicio periodístico y años de contribución al Régimen.
- c. Constancia del IPSP de que se encuentra solvente de deudas de cualquier naturaleza, según la reglamentación vigente.
- d. Constancia del IPSP de que se encuentra al día en sus obligaciones como retenedor de Timbre de Prensa, en caso sea propietario de un medio de comunicación. Los reportes sin movimiento se constituyen en evidencia de que no subsiste del periodismo remunerado y no serán admitidos para trámite.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos impedirá que el Consejo Directivo entre a conocer su solicitud.

Artículo 11. Toda solicitud de pensión por jubilación queda sujeta a la revisión minuciosa del expediente para comprobar fehacientemente que el afiliado ha subsistido del ejercicio periodístico como ocupación principal, conforme al espíritu del artículo 10 de la Ley del IPSP y 71 del Reglamento. En caso de duda, el Consejo Directivo podrá requerir todas las pruebas documentales adicionales que considere necesarias para determinar el ejercicio periodístico remunerado, quedando el afiliado sujeto al cumplimiento en el plazo que se establezca, según la naturaleza del requerimiento. Al vencimiento del plazo de treinta (30) días calendario a partir de su notificación, sin que el afiliado haya solicitado prórroga por escrito, el Consejo Directivo queda facultado para archivar su solicitud. El interesado deberá

presentar nueva solicitud, para tener derecho al trámite de Pensión por Jubilación, pero no podrá invocar la solicitud archivada.

Artículo 12. La Pensión por Jubilación puede pagarse en las propias oficinas del IPSP o en la cuenta bancaria debidamente registrada a nombre del afiliado. Los apoderados o personas facultadas deben acreditar el derecho que ejercen de conformidad con la ley.

Artículo 13. Inconformidad: El trámite administrativo de la Pensión por Jubilación termina con la Resolución emitida por el Consejo Directivo, la cual surtirá efecto al ser notificada en la dirección que tenga registrado el afiliado en el IPSP o personalmente por comparecencia en la sede del Instituto. En caso de inconformidad con lo resuelto por el Consejo Directivo podrá presentar los recursos que correspondan conforme los artículos 96 y 97 del Reglamento de la Ley.

Artículo 14. Reinicio de labores y cesantía: Quien se acoja a la Pensión por Jubilación y reinicie labores periodísticas remuneradas, contribuirá con el cinco por ciento (5%) sobre los ingresos totales que perciba, como salario, bonificación o cualquier otra denominación. Si el jubilado deja de laborar como periodista remunerado, dejará de contribuir el porcentaje señalado y no podrá solicitar Auxilio por Cesantía.

TÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS

Artículo 15. Cobertura: Quienes reciban la Pensión por Jubilación mantendrán la cobertura de las prestaciones de Auxilio Funerario y por Fallecimiento. Para obtener las prestaciones de Auxilio por Enfermedad Común y Auxilio por Accidente, a petición expresa del afiliado al Consejo Directivo, debiendo contribuir con el cinco por ciento (5%) mensual del total de su jubilación y los llamamientos que apruebe el Consejo Directivo. Al momento en que suspendan el pago, perderán ambos beneficios. Quedan sujetos estos beneficios a los reglamentos específicos.

Artículo 16. Tutor: Si un afiliado jubilado padeciera alguna incapacidad mental o física, que limite el ejercicio de sus derechos y obligaciones por sí mismo, los familiares deberán promover ante juez competente las diligencias voluntarias de interdicción que establece la

ley, para que el tutor nombrado lo represente legalmente ante el IPSP y percibirá en su nombre la Pensión por Jubilación que le corresponde.

Artículo 17. Auxilios por deceso: Al fallecer el jubilado, el o los beneficiarios legalmente constituidos ante el IPSP recibirán proporcionalmente según los porcentajes establecidos por el afiliado o en su defecto se darán en partes iguales, las prestaciones de Auxilio Funerario y por Fallecimiento.

TÍTULO V

TRASLADO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Artículo 18. Beneficiario: Al fallecimiento del afiliado, únicamente el cónyuge supérstite que esté previamente inscrito en el IPSP, tendrá derecho a recibir mensualmente un porcentaje de la jubilación en concepto de pensión por viudez, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley, cuyo monto se determinará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a. Una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la Pensión por Jubilación, para las viudas o viudos de quienes la recibían antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho;
- b. Una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la Pensión por Jubilación que perciba el afiliado que goce de la prestación a partir del veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Artículo 19. Pensión por Viudez: El cónyuge supérstite registrado podrá solicitar el traslado del porcentaje de la pensión que le corresponda, al cumplir las siguientes condiciones:

- a. Tener como mínimo cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b. Tener como mínimo cinco (5) años de matrimonio con el afiliado fallecido;
- c. En caso de no cumplir con el mínimo de cinco (5) años de matrimonio o cincuenta y cinco (55) años de edad, se podrá autorizar una pensión por viudez equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la jubilación del afiliado fallecido, durante un plazo de cinco años improrrogables, cuando tenga acreditados cinco (5) años de matrimonio y cincuenta (50) años de edad.

Artículo 20. Otros beneficiarios: Si no consta como beneficiaria en los registros del IPSP la esposa, esposo o conviviente por unión de hecho declarada legalmente ante el Renap, la pensión podrá ser trasladada en partes proporcionales en un porcentaje no mayor al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión por Jubilación que recibía el afiliado, en el siguiente orden:

- a. A los hijos menores de dieciocho (18) años legalmente reconocidos hasta que cumplan la mayoría de edad y a los declarados incapaces conforme el Código Civil, sea cual fuere su edad;
- b. A los progenitores que sobrevivan al afiliado, si carecen de medios de subsistencia y comprueben su dependencia económica del causante, situación que debe quedar demostrada fehacientemente con un estudio socioeconómico, a cargo de un trabajador social autorizado por el Consejo Directivo.

Artículo 21. Requisitos de traslado: Para que proceda el traslado de la Pensión por Jubilación, de conformidad con los artículos anteriores, el beneficiario debe cumplir dentro del plazo de treinta (30) días calendario, con los siguientes requisitos en lo que proceda y el beneficio surtirá efecto a partir del fallecimiento del afiliado:

- a. Solicitud por escrito al Consejo Directivo;
- b. Certificado de Defunción del afiliado o afiliada emitido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP);
- c. Certificado de Matrimonio Civil emitido por el Registro Nacional de las Personas o la Unión de Hecho declarada de conformidad con la ley y debidamente inscrita en el RENAP;

Artículo 22. Solicitud por padres: Si la solicitud fuera presentada por los padres del afiliado, deberán acompañar: Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación (DPI) del o los solicitantes, certificado de nacimiento y de defunción del afiliado, extendidos por el RENAP, para comprobar el parentesco.

El estudio socioeconómico elaborado por trabajador social autorizado y pagado por el IPSP se adjuntará a la solicitud presentada por los padres.

Artículo 23. Solicitud de quien ejerza la patria potestad o del tutor legalmente declarado: En el caso de los hijos menores de edad, reconocidos de acuerdo a la ley, o los declarados incapaces de conformidad con el Código Civil, sea cual fuere su edad, se deberá acompañar: Certificado de Nacimiento del o los hijos del causante en la que conste, en su caso, la interdicción, la tutela y el discernimiento del cargo y el Certificado de Defunción original extendido por el RENAP y fotocopia legalizada del DPI del requirente.

Artículo 24. Cumplidos los requisitos establecidos, el Consejo Directivo procederá con el estudio de la información aportada, teniendo la facultad de solicitar la documentación adicional que considere pertinente y declarar a los beneficiarios. En caso de incumplir con algún requerimiento, la decisión para resolver la petición quedará sujeta al análisis de la información aportada, según la normativa vigente.

Dentro del trámite administrativo, de ser necesario, se solicitará la opinión de las asesorías del IPSP, así como constancias que deban obrar dentro del expediente formado.

Artículo 25. El registro de beneficiarios podrá ser actualizado únicamente a solicitud formal por escrito del afiliado, debiendo identificar claramente los nombres y apellidos de los beneficiarios y el porcentaje a designar, quedando sujeta a resolución del Consejo Directivo.

Artículo 26. En caso de fallecimiento de la viuda o beneficiarios, con el simple aviso de parte de familiares o por conocimiento del IPSP de este hecho, se podrá, de oficio, actuar para comprobar tal extremo y proceder a la cancelación de la prestación. De no notificar a tiempo, y recibir la prestación cuando el beneficiario ya falleció, queda la obligación de devolver las sumas que otorgó el IPSP, institución que podrá hacer el reclamo por la vía administrativa o judicial.

Artículo 27. Supervivencia: En enero de cada año, todo afiliado jubilado y/o beneficiario(s), deberán presentarse a las oficinas del Instituto de Previsión Social del Periodista para firmar una declaración de supervivencia. En caso no pueda cumplir esta obligación, el IPSP proporcionará el formulario que debe llenar un Notario. Quienes estén enfermos o en situación de incapacidad, podrán solicitar la presencia de un representante del IPSP designado por el Consejo Directivo en su residencia o centro asistencial en donde estén reclusos, para firmar la constancia. Si estuvieren imposibilitados para ello, tal

extremo se anotará en el documento. Quien se encuentre en el extranjero, podrá hacer constar su supervivencia en acta levantada por un funcionario consular de Guatemala y el interesado deberá enviar el documento al IPSP en el tiempo establecido.

Quien no cumpla este requisito, le será suspendida la pensión a partir del mes de marzo siguiente y se reanudará después de cumplir con la obligación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28. Para los afiliados que hayan ingresado al IPSP antes del 7 de noviembre de 2015, los requisitos para optar a la Pensión por Jubilación son: cincuenta (50) años de edad, veinte (20) años de ejercicio periodístico y diez (10) años de contribución al Régimen del IPSP. El presente artículo perderá vigencia tras otorgar la última prestación sujeta a esta fecha.

Artículo 29. Quienes recibieron la Pensión por Jubilación antes del veintinueve (29) de septiembre de 2018, para obtener las prestaciones de Auxilio por Enfermedad Común y Auxilio por Accidente, se mantendrá su contribución en el tres por ciento (3%) mensual del total de su jubilación y los llamamientos que apruebe el Consejo Directivo. Al momento en que suspendan el pago, perderán ambos beneficios. Los derechos adquiridos se mantienen en otorgamiento.

Artículo 30. Vigencia. El presente Reglamento de Pensión por Jubilación entra en vigencia inmediatamente después de su aprobación y deroga los acuerdos de Asamblea General AG-01-2006, AG-02-2006, AG-01-2009, AG-11-2011, AG-07-2014, AG-03-2015 y AG-04-2018, así como cualquier otra norma o resolución de Asamblea General y Consejo Directivo que lo contravenga.